



## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

### **RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 19, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

---

#### **RESOLUCIÓN EXENTA**

**SANTIAGO,**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

3° Que mediante Resolución Exenta 19, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, designándose en dicho acto administrativo a la instructora del proceso.

4° Que, por medio de la formulación de cargos 2024/FC/1, de 10 de enero de 2024, la instructora formuló el cargo en contra de la Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, consistente en no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, correspondientes al periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, dentro del plazo dispuesto en el numeral 3.3.3 de la Resolución Exenta 12, de 2021, que aprueba

la Norma de Carácter General N° 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior.

5° Que, el 22 de enero de 2024, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, copia de la aludida Resolución 19, de 2024, y de la formulación de cargos 2024/FC/1.

6° Que, el 31 de enero de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena presentó sus descargos a esta Superintendencia, reconociendo que es efectivo que no se envió la información dispuesta en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, dentro del plazo establecido por esta entidad de control.

Al respecto, hace presente que este retraso se debió a que la Directora Económica y Administrativa de la institución, quien tiene la función de reportar la información a la Superintendencia, se encontraba desde abril de 2023 en reposo médico por su embarazo de alto riesgo y luego se encontró haciendo uso de su licencia pre y post natal.

Lo anterior habría provocado un retraso en la elaboración y envío de la información, ya que su subrogante asumió estas funciones sin un traspaso formal del cargo, dada la repentina condición de la directora, esto sumado a que tuvo que registrarse y obtener las credenciales de acceso a las plataformas para poder reportar los requerimientos.

7° Que, el 9 de febrero de 2024, la instructora del presente procedimiento evacuó su informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, en el cual se concluye que se ha logrado acreditar la infracción dispuesta en la letra e) del artículo 53 de la Ley 21.091, esta instructora propone al Superintendente aplicar la sanción que contempla la letra d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

8° Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente del presente procedimiento, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior, dentro del plazo establecido para dichos efectos, la información establecida en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, correspondientes al periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, dentro del plazo dispuesto en el numeral 3.3.3 de la Resolución Exenta 12, de 2021, que aprueba la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior.

Dicho incumplimiento se puede dar por acreditado mediante el Acta de Fiscalización 3, de 1 de septiembre de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, y a través de lo sostenido por la propia institución en su escrito de descargos.

Asimismo, revisado el sistema de registro de información de esta Superintendencia, consta que la información a la fecha aún no ha sido reportada.

Por su parte, respecto a la alegación planteada por la casa de estudios, relativa a la situación en la que se encontraba su Directora Económica y Administrativa, es necesario consignar que dicho argumento no cuenta con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad a la institución en el presente proceso, ni logra justificar la circunstancia de que aún a la fecha no se envíe la información.

En ese sentido, la institución, a pesar del complejo escenario en que se pudo haber encontrado, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar a la brevedad las medidas correspondientes para subsanar la problemática que exponen y así dar cumplimiento a la obligación en el término

concedido. De esta manera, la casa de estudios demostró un actuar poco diligente al incumplir su obligación.

En consecuencia, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena no cumplió con el deber establecido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, lo que configura la infracción gravísima descrita la letra e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

9° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la misma Ley, norma que dispone: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

10° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”.

11° Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar respecto a la infracción dispuesta en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir, hacerlo de forma distinta o cumplir de manera tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el centro de formación técnica reconoció en sus descargos el incumplimiento de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

El hecho de encontrarse la institución en una situación administrativa compleja, como se indicó precedentemente, no la libera ni la exime de cumplir con sus obligaciones legales, debiendo haber adoptado a tiempo todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que no existen elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Por su parte, es posible mencionar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que concurre la circunstancia agravante de responsabilidad contenida en la letra b) del artículo 62 de la Ley 21.091, pues la institución fue objeto de la amonestación aplicada por medio de la Resolución Exenta 26, de 2024, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

**12°** Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, mediante la Resolución Exenta 19, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA** que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente resolución exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por carta certificada al domicilio registrado por la institución ubicado en Francisco Sampaio 580, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

## ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

### **Distribución:**

- CFT de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena	1c
- Fiscalía	1c
- Partes	1c
- <b>Total</b>	<b>3c</b>



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace :  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E11097D15132>